



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00519-00.

DEMANDANTE: INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS SAS.

DEMANDADO: LEONARDO IVAN PIMIENTA LOPEZ.

### HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de terminación por pago total de la obligación, remitida el 30 de junio de 2020 por el representante legal de la parte demandante coadyuvado por su apoderada judicial. Sírvasse proveer. Septiembre 10 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el memorial de terminación por pago total de la obligación suscrito por el representante legal de la parte actora y revisado el expediente digitalizado, se observa que el mismo no se puede atender toda vez que no se remitió desde el correo electrónico registrado por la sociedad en el certificado de existencia y representación sino de un correo diferente, al igual que el memorial de la apoderada judicial de la parte demandante donde coadyuva dicha terminación, se nota que también fue remitido desde un correo electrónico diferente al registrado por dicha profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA, por lo que la solicitud de terminación no se presentó conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020 que establece que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza a través de su envío mediante los correos electrónicos informados al proceso y que se encuentren registrados en Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas si se trata de persona jurídica.

Debió la parte demandante remitir el memorial de terminación a través del correo electrónico que aparecen en Cámara de Comercio como de la entidad demandante conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020, y la coadyuvancia de la apoderada judicial no concuerda con correo electrónico diferente al registrado por dicha profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta tanto se remita conforme al Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020, por los motivos consignados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

FRSB

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38751dea81d2c95b3794bcec532a8003387f6d850f1d72d964e5292ede371f92**  
Documento generado en 10/09/2020 06:25:37 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia